Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N°: 11.340.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.1 Y 6.3 DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 7710 DEL 9 DE JUNIO DE 2006.

Asunción, 4 *de* julio *de 2013*

N° 205.-

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio.*

La Ley N° 904/63, "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio".

El Decreto N° 10.911/2000 "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo".

El Decreto N° 7710/2006 "Por el cual se modifican los Numerales 6.1 y 6.3 del Artículo 6° del Decreto N° 10.911 del 25 de octubre de 2000, que Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo"; y

CONSIDERANDO: *Que el Decreto N° 7710/06, flexibilizó las condiciones para obtener las autorizaciones y habilitaciones para operar como Empresa Distribuidora de Combustibles, a modo de incentivar esta actividad.*

Que el mencionado Decreto ha cumplido sus fines, habiéndose duplicado la cantidad de Empresas Distribuidoras de Combustibles, por lo cual corresponde actualizar las exigencias e incluso establecer nuevos parámetros objetivos para la obtención de nuevas autorizaciones y habilitaciones para operar como Empresas Distribuidoras de Combustibles.

Que en consecuencia, es necesario ajustar la normativa vigente para la distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo.

Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N°: 11340..

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.1 Y 6.3 DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 7710 DEL 9 DE JUNIO DE 2006.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°. *Modifícanse los Numerales 6.1 y 6.3 del Artículo 6° del Decreto N° 10.911 del 25 de octubre de 2000, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:*

"6.1 La sociedad debe estar legalmente constituida según las disposiciones del Capítulo XI, Sección 1 y siguientes del Código Civil y contar con un capital mínimo totalmente integrado equivalente a ocho mil quinientos (8.500) salarios mensuales mínimos, establecidos para las actividades diversas no especificadas en la Capital".

"6.3 Contar, en el momento de la habilitación de la Empresa Distribuidora por el Ministerio de Industria y Comercio con una red de cuarenta (40) Estaciones de Servicios, autorizadas definitivamente por el Ministerio de Industria y Comercio, que estén listas para operar en exclusividad con su emblema en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, tiempo durante el cual la autorización para actuar como empresa distribuidora, será concedida en forma provisoria.

Para la obtención de la autorización provisoria, el peticionante deberá acompañar a su solicitud, al menos cuarenta (40) precontratos, firmados por los propietarios o legítimos poseedores de los cuarenta (40) o más sitios en donde operarán las Estaciones de Servicios bajo su emblema. En dichos precontratos, a más de todos los datos de los contratantes y del inmueble en cuestión, al menos deberá dejarse expresa constancia que:

N° _____

Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N°: 11340. -

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.1 Y 6.3 DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 7710 DEL 9 DE JUNIO DE 2006.

a) Los inmuebles objetos de los precontratos no poseen contrato de exclusividad o similar vigente con ninguna otra Empresa Distribuidora.

b) El propietario o legítimo poseedor del inmueble, una vez obtenida la autorización provisoria de la nueva Empresa Distribuidora, suscribirá con la misma el contrato de exclusividad sobre los inmuebles objetos de los precontratos".

Art. 2°. - *Modificase el Artículo 7° del Decreto N° 10.911 del 25 de octubre de 2000, quedando redactado de la siguiente forma:*

N° _____

"Art 7°.- Para obtener la habilitación de Empresa Distribuidora, las personas jurídicas deberán, además de lo antes indicado, presentar las siguientes documentaciones en copias debidamente autenticadas.

7.1 Los Estatutos Sociales y sus modificaciones, la documentación social que acredite la potestad de los representantes legales y el Título de Marca o similar, emitido por la autoridad competente, que justifique el derecho del solicitante para utilizar el nombre bajo el cual pretende realizar sus actividades la Empresa Distribuidora.

7.2 Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, Certificado de Cumplimiento Tributario y Balance Contable.

7.3 En caso de cumplimiento por parte del solicitante de todos los requerimientos solicitados en el presente Decreto, a excepción de contar con las cuarenta (40) Estaciones de Servicios a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 6.3, el Ministerio de Industria y Comercio otorgará una autorización provisoria por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a fin de que la

Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N°: 11.340.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.1 Y 6.3 DEL ARTÍCULO 6° Y EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 7710 DEL 9 DE JUNIO DE 2006.

empresa solicitante cumpla con dicho requisito. Si dentro de dicho plazo se completaran las cuarenta (40) Estaciones de Servicios, será otorgada la habilitación definitiva y, en caso contrario, la autorización provisoria será revocada sin más trámite".

Art. 3°. - *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 4°. - *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____